

**TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

**SECCION TERCERA**

Consejo de Europa

Estrasburgo, Francia

**AMPLIACION DE LA DEMANDA**

Presentada en aplicación del artículo 34 del Convenio europeo de Derechos Humanos y de los artículos 39, 45 y 47 del Reglamento del Tribunal

12 de julio de 2011



Madrid, 12 de julio de 2011

Señor Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos  
SECCION TERCERA  
Consejo de Europa  
F - 67075 STRASBOURG CEDEX  
Francia

Distinguido Señor Secretario,

En su comunicación de fecha 15 de julio de 2010 registrando de la Demanda nº 37853, interpuesta el 2 de julio de 2010 y dimanante de los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Sala Penal (Pleno) de la Audiencia Nacional, se indicaba que “*debe informarnos de cualquier desarrollo posterior de este caso y hacernos llegar las decisiones que tengan relación con el mismo.*”

Tenemos el honor de formular ampliación de la Demanda nº 37853 en virtud de las decisiones adoptadas en relación con los referidos dos Autos de la Audiencia Nacional, en procedimientos independientes pero que tienen relación con los que dieron origen a la Demanda nº 37853. La presente ampliación se expone según el orden del formulario establecido en el artículo 47 § 1 del reglamento del Tribunal y se acompañan las resoluciones referidas en el artículo 47§1 h) del reglamento:

	<u>Página</u>
I. LAS PARTES	3
II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS	4
Los actos impunes de naturaleza genocida y de lesa humanidad cometidos en España durante el régimen <i>de facto</i> (1936 - 1977)	4
III. EXPOSICIÓN DE LAS VIOLACIONES DEL CONVENIO, ASÍ COMO DE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE BASA	8
Derecho interno	11
Derecho internacional	14
IV. EXPOSICIÓN RELATIVA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 35 § 1 DEL CONVENIO	15
V. EXPOSICIÓN DEL OBJETO DE LA DEMANDA	22
VI. PETICION DE TRATAMIENTO ACELERADO DE LA DEMANDA	23
VII PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES	24
VIII. DECLARACIÓN EN RELACIÓN CON OTRAS INSTANCIAS INTERNACIONALES QUE ESTÉN CONOCIENDO O HAYAN CONOCIDO DEL CASO	24
IX. LISTA DE DOCUMENTOS APORTADOS	25
X. DECLARACIÓN Y FIRMA	30

\*\*

## **I. LAS PARTES**

### **A. LA DEMANDANTE**

**1. NEGRIN-FETTER, Doña Carmen, y**

### **LOS CO-DEMANDANTES:**

2. D. Fernando DE LEÓN GONZÁLEZ, de nacionalidad española, en nombre de la Asociación “Nuestra Memoria (Sierra de Gredos y Toledo)”;
3. D. Antonio ONTAÑÓN TOCA, de nacionalidad española, en su condición de Presidente de la Asociación “Héroes de la República y la Libertad”;
4. D. José Antonio CARRASCO PACHECO, de nacionalidad española, en su condición de Presidente y secretario, respectivamente, de la Asociació Cultural “Memòria i Justicia d'Elx i Comarca”;
5. D<sup>a</sup> María del Pino SOSA SOSA, de nacionalidad española, en su condición de Presidente de “Asociación para la Recuperación de Memoria Histórica de Arucas”;
6. D. Francisco ESPINOSA JIMÉNEZ, de nacionalidad española, en nombre de “Asociación contra el Silencio y el Olvido y por la Recuperación de la Memoria Histórica de Málaga”;
7. D. José Luís ECEOLAZA LATORRE, de nacionalidad española de nacionalidad española, en representación de la Asociación de “Familiares de Fusilados y Desaparecidos a raíz del Golpe Militar el 18 de Julio”;
8. D. Sergi SALVADOR PERIS, de nacionalidad española de nacionalidad española, en nombre de “Grup per la Recerca de la Memoria Històrica de Castelló”;
9. D. Severiano DELGADO CRUZ, de nacionalidad española, en nombre de la Asociación “Salamanca por la memoria y la justicia”,

cuyos datos de identificación, domicilio y poderes de representación, extendidos ante Notario, obran en el escrito de la Demanda nº 37853/10 y se tienen aquí por reproducidos.

La ampliación de la Demanda reafirma que se formula, en primer lugar, en defensa del grupo nacional español cuyos derechos amparados en el CEDH han sido vulnerados por estar identificado con convicciones de naturaleza laicista y con formas republicanas y representativas de gobierno. En segundo lugar, los co-demandantes comparecen, asimismo, en su calidad de víctimas directas o de miembros de familias de víctimas agrupadas en las respectivas asociaciones.

### **B. LA ALTA PARTE CONTRATANTE**

El Reino de España.

## II. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

### Los actos impunes de naturaleza genocida y de lesa humanidad cometidos en España durante el régimen *de facto* (1936 – 1977)

1. El costo de olvidar los actos de genocidio ha sido incalculable para los pueblos durante el siglo XX. El documento identificado como L-3 ante el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg contiene la orden del Canciller alemán a sus generales de 22 de agosto de 1939 de "matar, sin misericordia ni piedad, a los hombres, mujeres y niños de origen y lengua polacos (...). Después de todo, quién habla hoy de la masacre de los armenios"<sup>1</sup>.
2. El 12 de diciembre de 1946 la Asamblea General de la ONU aprobó la Resolución N° 39 (1) sobre las relaciones de sus Miembros con el régimen *de facto* que se estableció en España el 1 de abril de 1939:

*"The General Assembly recalls that, in May and June 1946, the Security Council conducted an investigation of the possible further action to be taken by the United Nations. The Sub-Committee of the Security Council charged with the investigation found unanimously:*

*"(a) In origin, nature, structure and general conduct, the Franco regime is a fascist regime patterned on, and established largely as a result of aid received from, Hitler's Nazi Germany and Mussolini's Fascist Italy. (...)*

*(b) During the long struggle of the United Nations against Hitler and Mussolini, Franco, despite continued Allied protests, gave very substantial aid to the enemy Powers (...).*

*"(c) Incontrovertible documentary evidence establishes that Franco was a guilty party with Hitler and Mussolini in the conspiracy to wage war against those countries which eventually in the course of the world war became banded together as the United Nations. It was part of the conspiracy that Franco's full belligerency should be postponed until a time to be mutually agreed upon."*

---

<sup>1</sup> El texto original en alemán está publicado en Akten zur Deutschen Auswartigen Politik 1918-1945, Serie D, Band VII, (Baden-Baden, 1956), pp. 171-172 : Ich habe den Befehl gegeben, [...] daß das Kriegsziel nicht im Erreichen von bestimmten Linien, sondern in der physischen Vernichtung des Gegners besteht. [...] Nur so gewinnen wir den Lebensraum, den wir brauchen. Wer redet heute noch von der Vernichtung der Armenier?

*The General Assembly, convinced that the Franco Fascist Government of Spain, which was imposed by force upon the Spanish people with the aid of the Axis Powers and which gave material assistance to the Axis Powers in the war (...)"*<sup>2</sup>.

3. Entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977 aproximadamente 4.380.000 víctimas directas, equivalente al 17% del total de habitantes en la España de entonces, fueron identificadas por los victimarios como grupo a destruir, en todo o en parte, por sostener convicciones laicistas y formas republicano-representativas de gobierno.

4. Fueron ejecutadas más de trescientas mil personas; detenidas y “desaparecidas” más de ciento quince mil; otras 3.400.000 privadas de libertad y/o sus bienes confiscados, cuyas fichas individuales de identificación se conservan en el Archivo Histórico de Alcalá de Henares; alrededor otras 500.000 fueron desplazadas al exilio; unos 30.000 mil niños fueron sustraídos a sus padres biológicos para ser entregados al grupo nacional católico, sus identidades continúan hasta hoy alteradas. .

5. La insurrección armada contra las instituciones y autoridades de la República española fue, para quienes la dirigieron y sostuvieron, “*un enfrentamiento encarnizado entre católicos y no católicos, perseguidores de la fe cristiana estos últimos desde sus posturas ateas, materialistas, etc.*”<sup>3</sup>. La “*Carta colectiva de los Obispos españoles a los Obispos de todo el Mundo con motivo de la guerra de España*”, fechada el 1 de julio de 1937<sup>4</sup>, se expresaba así: “

*“La Constitución [de la República española] y las leyes laicas que desarrollaron su espíritu fueron un ataque violento y continuado a la conciencia nacional (...) se produjo en el alma una reacción de tipo religioso, correspondiente a la acción nihilista y destructora de los sin-Dios. (...) Afirmamos que el levantamiento cívico-militar ha tenido en el fondo de la conciencia popular de un doble arraigo: el del sentido patriótico, que ha visto en él la única manera de levantar a España y evitar su ruina definitiva; y el sentido religioso, que lo consideró como la fuerza que debía reducir a la impotencia a los enemigos de Dios, y como la garantía de la continuidad de su fe y de la práctica de su religión.”*

6. El 23 de agosto de 1936 la portada del Diario de Navarra reproducía la comunicación del Obispo de Pamplona, D. Marcelino Olaechea:

“poner en mis manos –para que de ellas vayan a la Junta de Defensa Nacional-

<sup>2</sup> **Documento anexo N° 56** a la Demanda de los recurrentes de fecha 2 de julio de 2010 Resolución N° 39(1) de la Asamblea General de la ONU, accesible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/032/90/IMG/NR003290.pdf?OpenElement>

<sup>3</sup> Ver REDONDO (G.): Historia de la Iglesia en España, 1936-1939, Madrid, RIALP, 1993, T.II, página 9, accesible en

[http://books.google.es/books?id=3N2ryNhbnMsC&pg=PA72&lpg=PA72&dq=cruzada+espa%C3%B1a+1936&source=bl&ots=KYSe-dobAT&sig=3kEuKtBqyfaSIC7\\_00LIPCMcaL0&hl=es&ei=ot8HTsrNHI3pOa28wcIN&sa=X&oi=book\\_result&ct=result&resnum=9&ved=0CE8Q6AEwCA#v=onepage&q=cruzada%20espa%C3%B1a%201936&f=false](http://books.google.es/books?id=3N2ryNhbnMsC&pg=PA72&lpg=PA72&dq=cruzada+espa%C3%B1a+1936&source=bl&ots=KYSe-dobAT&sig=3kEuKtBqyfaSIC7_00LIPCMcaL0&hl=es&ei=ot8HTsrNHI3pOa28wcIN&sa=X&oi=book_result&ct=result&resnum=9&ved=0CE8Q6AEwCA#v=onepage&q=cruzada%20espa%C3%B1a%201936&f=false)

<sup>4</sup> Carta suscrita por 43 obispos residenciales y 5 vicarios capitulares, publicada en Pamplona, Gráficas Descansa, 1 de julio de 1937, 32 páginas

*una limosna grande, la más grande que podáis, de vuestro peculio y de los fondos mismos de las entidades mismas que presidís, o de las que formáis parte. No es una guerra la que se está librando, es una cruzada, y la Iglesia (...) no puede menos de poner cuanto tiene en favor de sus cruzados. Lo hizo siempre, y como siempre lo hace en estos días*<sup>5</sup>.

7. Tres días después, 26 de agosto de 1936, el arzobispo de Zaragoza distribuía la Circular nº 16:

*"Ha transcurrido poco más de un mes desde que nuestro glorioso Ejército, secundado por el pueblo español, emprendió la presente cruzada en defensa de la patria y de la Religión"*<sup>6</sup>

8 El 31 de agosto de 1936 la circular del arzobispo de Santiago manifestaba:

*"(...) la Cruzada (...) es fundamentalmente una Cruzada religiosa, del mismo tipo que las Cruzadas de la Edad Media, pues ahora como entonces se lucha por la fe, por Cristo y por la libertad de los pueblos. ¡Dios lo quiere! ¡Santiago y cierra España!"*<sup>7</sup>

9. El número de junio-julio de 1938 de la revista Verdad y Caridad publicaba:

*"El Augusto Pontífice Pío XI, por mediación de su representante Pontificio en España, Mons. Antoniutti, dijo de Navarra: '(...) Es Navarra la que tan peculiar y sublime intervención tiene en esta Santa Cruzada de España, en la que se ha de vencer al enemigo de Jesucristo y de su Iglesia (...)'"*<sup>8</sup>

10. El cardenal D. Vicente Enrique y Tarancón afirmaba en 1982, cuando presidía la Conferencia Episcopal española:

*"No se puede olvidar que en los años anteriores a esa guerra se enfrentaron los españoles, no sólo por motivos políticos y sociales, sino preferentemente por motivos religiosos. La misma guerra fue considerada por muchos como cruzada: esto es 'guerra religiosa'"*<sup>9</sup>.

11. Los referidos crímenes fueron cometidos mientras los Tribunales de justicia eran cerrados para sus víctimas y la impunidad apuntalada en ingeniería jurídica. Así, el Convenio para la prevención y sanción del delito de genocidio, de 1948, lo ratifica España el 13 de septiembre de 1968 con reserva a la totalidad del artículo IX

---

<sup>5</sup> REDONDO, cit., página 70

<sup>6</sup> Boletín Eclesiástico Oficial del Arzobispado de Zaragoza (Año LXXV, nº 15, 29-VIII-1936), pp 225-228, en REDONDO, cit., pág. 72

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Arzobispado de Santiago (Año LXXII, nº 2760), pp 233-238, en REDONDO, cit., pág. 73

<sup>8</sup> REDONDO, cit., pág. 73, nota 13.

<sup>9</sup> MERIDA (María): Entrevista con la Iglesia. La jerarquía eclesiástica española en su verdad humana y pastoral. Barcelona, 1982, pág. 80

(jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia)<sup>10</sup>, su interpretación-aplicación fue reservada a jueces nombrados después de jurar ante Dios lealtad al Caudillo (*Führer* en alemán, *Duce* en italiano) y a los Principios del movimiento fascista.

12. Los actos delictivos y su impunidad han sido continuados; las situaciones así creadas continuaban existiendo y produciendo efectos después de la entrada en vigor del Convenio Europeo de Derechos Humanos (10 de octubre de 1979). Cuando el 29 de octubre de 1990 España retiró en parte su reserva al art. IX del Convenio manifestó que la mantenía, sin embargo, en lo relativo

*“a hechos o situaciones sobrevenidos antes de esta fecha, aún cuando esos hechos o situaciones continuaran existiendo o produciendo efectos después de esta fecha”*<sup>11</sup> (énfasis nuestro)

13. La primera vez que un Tribunal entreabrió sus puertas a las víctimas fue el Auto de 16 de octubre de 2008<sup>12</sup>, pronunciado a petición de los recurrentes en las citadas Diligencias Previas nº 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional. Este Auto invocaba las obligaciones establecidas en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH). La reacción de los Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios del Movimiento fascista está plasmada en los Autos de 26 de mayo<sup>13</sup> y 15 de junio de 2009<sup>14</sup> de la Sala Penal del Tribunal Supremo, que admiten a trámite una querella por prevaricación contra el Juez Central de Instrucción nº 5, precisamente por dictar el Auto de 16 de octubre de 2008. Esto sentado, el siguiente 29 de septiembre de 2009 el Reino de España retiraba la reserva al artículo IX del Convenio contra el Genocidio aduciendo que habían “*cambiado las circunstancias que motivaban esta reserva*”.<sup>15</sup>

14. Los recurrentes consideran contrario al orden público europeo regido por el CEDH que el Reino de España impida la investigación judicial efectiva de los referidos hechos

---

<sup>10</sup> *“Las controversias entre las Partes Contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes en la controversia”*

<sup>11</sup> « *Les différends nés avant la date de la remise de la présente déclaration au Secrétaire général de l'organisation des Nations Unies pour qu'il en soit dépositaire ou relatifs à des faits ou des situations survenus avant cette date, quand bien même lesdits faits ou situations continueraient à exister ou à produire des effets après cette date* » ,págs. 769-770 de l’Ordonnance de procédure du 2 juin 1999, CIJ, *Licéité de l’emploi de la force* (Yugoslavie c. Espagne), accessible en <http://www.icj-cij.org/docket/files/112/7991.pdf>

<sup>12</sup> Documento anexo nº 4 a la Demanda los requirentes de 2 de julio de 2010 ( nº 37853/10)

<sup>13</sup> Documento anexo nº 1. Accesible en

<https://docs.google.com/fileview?id=0B1PwNQdOyV4pNWUzN2ZjNmUtNjFiZS00ZTQ2LThkZmUtZTA0Y2ViZjE2ODA4&hl=es>

<sup>14</sup> Accesible en

<https://docs.google.com/fileview?id=0B1PwNQdOyV4pNWUzN2ZjNmUtNjFiZS00ZTQ2LThkZmUtZTA0Y2ViZjE2ODA4&hl=es&https://docs.google.com/fileview?id=0B1PwNQdOyV4pYjcwNTNjNDYtOTcwYy00NTQ0LThjOTMtMjkzZWIwZWE1Y2Jh&hl=es>

<sup>15</sup> Accesible en <http://boe.es/boe/dias/2009/12/10/pdfs/BOE-A-2009-19876.pdf>

impunes, en particular la desaparición de más de ciento quince mil personas y el traslado forzoso de más de treinta mil niños de un grupo religioso a otro.

15. Prosigue así la tortura psicológica infligida a los miembros de la familia inmediata, a quienes se sigue negando el derecho a conocer la suerte de los suyos; dada su avanzada edad - más de 85 o 90 años - plantea el espectro de un daño irreparable, consistente en avanzar hacia la muerte sin recuperar a sus seres queridos, mientras se mantiene la prohibición de recibir declaración a testigos y de investigar a los presuntos responsables vivos. La interrupción de las medidas de investigación conlleva el daño, igualmente irreparable, derivado de la muerte ineluctable.

16. Después del inicio del procedimiento de los recurrentes en 2006 en el Juzgado Central de Instrucción nº 5, han sido identificadas 2.246 fosas comunes clandestinas (doc. anexo nº 53) a partir de información reunida por asociaciones como las aquí recurrentes, por algunas Comunidades Autónomas y ONG; en Andalucía 600 (doc. anexo nº 52), en Aragón 594, en Asturias 320, en Castilla y León 187, en Cataluña 151, en Castilla-La Mancha 139, en el País Vasco 92, en la Comunidad Valenciana 85, en Madrid 51, en Extremadura 46, en Galicia 46, en Navarra 16, en Cantabria 7, en La Rioja 6, en Murcia 6, en Baleares 4, en Canarias 2, en Ceuta 1, en Melilla 1. La enumeración es provisional, en ausencia de una actuación de las autoridades públicas para hallar las fosas comunes. El primer mapa de víctimas de la represión fascista que ha publicado el Gobierno lo ha sido en 2011<sup>16</sup>: unas 2.200 fosas comunes, de las que 329 han sido abiertas totalmente y 42 parcialmente, además de sepulturas desaparecidas (cuya ubicación se conoce, pero a las que no se puede acceder debido a la oposición de agentes externos). Tras el Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno) el Reino de España deniega aplicar las normas legales que ordenan exhumar los cuerpos en presencia judicial para su identificación, determinar la causa y las circunstancias de la muerte y sus responsables.

\*\*\*\*

### **III. EXPOSICIÓN DE LAS VIOLACIONES DEL CONVENIO, ASÍ COMO DE LOS ARGUMENTOS EN QUE SE BASA**

17. Los recurrentes consideran que el Reino de España ha vulnerado los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 13, 14 y 17 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como el artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea,

- al mantener los efectos, sin solución de continuidad desde el 17 de julio de 1936 hasta hoy, de las matanzas y desapariciones, de la privación de libertad, de los

---

<sup>16</sup> Doc. anexo nº 53, mapa provisional interactivo publicado en 2011 por el Ministerio de Justicia, accesible en [http://mapadefosas.mjustice.es/exovi\\_exerno/CargarMapaFosas.htm](http://mapadefosas.mjustice.es/exovi_exerno/CargarMapaFosas.htm)

castigos físicos e imposición de trabajos forzados, del expolio de bienes y demás actos delictivos dirigidos contra el grupo nacional de creencias laicistas y partidario de la forma republicano-representativo de gobierno, y;

- al impedir una investigación judicial efectiva de los responsables de esos actos;
- al denegar a los recurrentes y, en general, al grupo significado como víctima, el derecho a acceder a un tribunal imparcial, a ejercitar sus derechos sin discriminaciones, incurriendo en denegación de justicia;
- al prolongar la tortura psicológica de aquellos a quienes ha negado el derecho a conocer la suerte de sus familiares desaparecidos, o que mantiene con identidad alterada.

18. Los continuados actos y omisiones de naturaleza genocida y lesa humanidad cometidos durante el régimen *de facto* constituían infracciones definidas, accesibles y previsibles para el derecho interno y las normas internacionales vigentes en España; su violación se extiende a lo largo del período que comienza con el primer acto y continua durante el tiempo en que los actos u omisiones se repiten y mantienen su conflicto con la obligación internacional correspondiente (art. 15.2 del proyecto de la CDI sobre la responsabilidad del Estado por actos internacionalmente ilícitos); sus efectos se extienden más allá de la fecha de entrada en vigor del CEDH (art. 14.2 del proyecto de artículos de la CDI), y aún hoy.

\*

19. Si bien el artículo 6(1) de la Convención no crea un derecho de acceso a los tribunales de justicia, ya en 1975 el Tribunal Europeo ha considerado que ese derecho le era inherente (*Golder v. United Kingdom*, 21 Feb. 1975, (175), 1 EHRR 524, para. 35). El Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Sala Penal (Pleno) de la Audiencia Nacional<sup>17</sup> y las decisiones que lo confirman, mantienen el cierre de los tribunales españoles continuado desde el 17 de julio de 1936, mediante una interpretación contraria, en primer lugar, al derecho interno, pues no diferencia los delitos de genocidio y contra la Humanidad de otros que pudieran estar amnistiados (docs. anexos 54 a 63)..

\*

20. Los recursos interpuestos frente al Auto de 2 de diciembre de 2008 del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional han sido sucesivamente inadmitidos, *a limine*, por la Audiencia Nacional (Pleno de la Sala Penal), por la Sala Penal del Tribunal Supremo, por el Pleno del Tribunal Supremo y por el Tribunal Constitucional.

21. La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea confirma y refuerza el artículo 6 del Convenio. Incluso cuando este último se supone que tiene « *effets* »

---

<sup>17</sup> Doc. anexo nº 24

*atténués* », el Tribunal subraya la importancia de esas garantías (*Soering*, 7 juillet 1989, p. 113 ; *Drozd et Janousek*, 26 juin 1991, p. 110)

22. El juez De Visscher sostenía que « *lorsqu'un Tribunal décline sa juridiction, alors qu'il n'y a aucune autre voie ouverte au demandeur, on peut se trouver face à un déni de justice.* »<sup>18</sup>, citando la opinión del prof. Charles Durand según la cual « *one cannot be said to have had access to the courts if only to be told that one is not entitled to formulate a demand* »<sup>19</sup>.

23. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ya señalaba en la sentencia del caso *Golder* (1975) que el principio de derecho internacional que prohíbe la denegación de justicia « *compte au nombre des principes fondamentaux de droit universellement reconnus. L'article 6)1 doit se lire à leur lumière* ».

24. En la especie, la denegación de justicia en el Reino de España alegada por los recurrentes se refiere a un interés común inherente al carácter esencial de las reglas primarias infringidas que la Demanda y la presente ampliación identifican.

\*

25. El Reino de España ha desconocido el derecho de los recurrentes a ser oídos, dentro de un plazo razonable, por un Tribunal imparcial.

26. Los recursos que han formulado han sido todos resueltos por Tribunales integrados por Magistrados mientras se hallaban recusados - antes de resolver la propuesta de recusación (caso de la Sala Penal de la Audiencia Nacional)<sup>20</sup>, o por la causa objetiva de haber prestado juramento de lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del movimiento fascista (en el caso del Tribunal Supremo)<sup>21</sup>, o por un Tribunal cuya composición personal no ha sido comunicada previamente a los recurrentes (caso del Tribunal Constitucional<sup>22</sup>).

\*

27. En conformidad con el artículo 1 del CEDH, el Reino de España debe responder de la violación de los derechos y libertades protegidos por el Convenio contra personas

---

<sup>18</sup> De Visscher (Charles): « *Le déni de justice en droit international* » (1935), 52 Recueil des Cours de l'Académie de Droit International.J., 396.

<sup>19</sup> Durand (Charles): « *La responsabilité internationale des Etats pour déni de justice* », Révue générale de droit international public, (1931), 38, 696, p. 395.

<sup>20</sup> Documentos anexos nos. 38, 34, 36

<sup>21</sup> Documentos anexos nos. 8, 11, 20, 37

<sup>22</sup> Documentos anexos nos. 40 y 42

bajo su jurisdicción. Al no ejercitar ésta, ha incurrido en responsabilidad por los actos u omisiones imputables que han violado esos derechos y libertades.

28. Los demandantes sostienen que el Reino de España no puede hacer una excepción a la labor del Tribunal Europeo para evitar una zona sin ley dentro del espacio jurídico del Consejo de Europa, en lo que concierne a impunidad y no investigación judicial de los crímenes de lesa humanidad y genocidio de mayor amplitud de Europa occidental y con mayor número de personas en fosas comunes clandestinas.

29. El Reino de España ha obrado en el presente caso de modo contrario a la doctrina del TEDH sobre la jurisdicción, en el sentido de que ésta, a los efectos del artículo 1 del Convenio, refleja el significado del término según el derecho internacional público (*Ilascu and others v. Moldava and Russia*, §§ 310-319, sentencia de 8 de julio de 2004; *Gentilhomme and Others v. France*, nos. 48205/99, 48207/99 and 48209/99, § 20, sentencia de 14 mayo 2002; *Banković and Others v. Belgium and Others* (dec.) [GC], no. 52207/99, §§ 59-61, ECHR 2001-XII; *Assanidze v. Georgia* [GC], no. 71503/01, § 137, ECHR 2004-II).

\*

30. Constatación: el caso sometido a la consideración del TEDH constituye un abierto desafío por parte del Reino de España al Convenio y a la doctrina del TEDH, que vulnera las garantías protegidas citadas en las páginas 27 y 28 del escrito de Demanda de 2 de julio de 2010, que damos aquí por reproducidas, y en el punto 17 de la presente Demanda.

\*\*\*\*

## **DERECHO INTERNO**

31. Las normas citadas en las páginas 17 a 22 del escrito de Demanda de 2 de julio de 2010, que se tienen aquí por reproducidas en su integridad, a las que se adicionan las siguientes.

### **31.1 Normas sustantivas**

#### **Constitución de 1978**

*“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”* (art. 10.2 de la Constitución)-

*“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismo, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”* (art. 24 de la Constitución).

La rebelión armada contra la forma representativa de Gobierno ha sido continuada entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977 (elecciones parlamentarias).

Las normas penales españolas vigentes a lo largo de ese período de tiempo, y hasta hoy, tipifican como delito el asesinato, el secuestro, la detención ilegal (arts. 163-168 del CP de 1995), la deportación y traslado forzoso, las lesiones corporales (torturas), la agresión sexual, el robo y expolio de bienes; la rebelión armada, los atentados contra los Altos Organismos y la forma de Gobierno de la Nación (arts. 167.1 y 170 CP de 1932; 402 a 509 del CP de 1995).

### 31. 2 Normas procesales

#### 1.- Ley de Enjuiciamiento Criminal

##### Recursos de Súplica, Casación y Queja

*Artículo 236. [Resoluciones recurribles en súplica]. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado y de apelación únicamente en aquellos casos expresamente previstos en la Ley*

*Artículo 212. [Plazo para la interposición del recurso de apelación, y para la preparación del recurso de casación]*

*La preparación del recurso de casación se hará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablarlo.*

##### *DE LA PREPARACIÓN DEL RECURSO DE CASACION*

*Artículo 855. [Petición de testimonio de la resolución recurrida]*

*El que se proponga interponer recurso de casación pedirá, ante el Tribunal que haya dictado la resolución definitiva, un testimonio de la misma, y manifestará la clase o clases de recurso que trate de utilizar.*

*Cuando el recurrente se proponga fundar el recurso en el número 2º del artículo 849, deberá designar, sin razonamiento alguno, los particulares del documento que muestren el error en la apreciación de la prueba.*

*Si se propusiere utilizar el de quebrantamiento de forma, designará también, sin razonamiento alguno, la falta o faltas que se supongan cometidas, y, en su caso, la reclamación practicada para subsanarlas y su fecha.*

Artículo 856. [Forma de la petición de testimonio]

*La petición expresada en el precedente artículo se formulará mediante escrito autorizado por Abogado y Procurador, dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia o auto contra que se intente entablar el recurso.*

Artículo 858. [Examen de los requisitos de la preparación del recurso de casación por el tribunal sentenciador]

*El Tribunal dentro de los tres días siguientes, sin oír a las partes, tendrá por preparado el recurso si la resolución reclamada es recurrible en casación y se han cumplido todos los requisitos exigidos en los artículos anteriores, y en el caso contrario, lo denegará por auto motivado, del que se dará copia certificada en el acto de la notificación a la parte*

Artículo 862. [Recurso de queja por denegación del testimonio pedido para interponer el de casación]

*Si el recurrente se creyere agraviado por el auto denegatorio de que se habla en el artículo 858, podrá acudir en queja a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, haciéndolo presente al Tribunal sentenciador, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de dicho auto, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 863*

## 2. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recurso de nulidad previo al recurso de amparo.

Artículo 241. [Proceso de nulidad de actuaciones judiciales]

*1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario.*

*Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución.*

*El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno.*

## 3.- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Recurso de amparo

Artículo 44. [Plazo de interposición del Recurso de Amparo contra actos u omisiones de órganos judiciales]

*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

- a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*
- c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello.*

*2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de 30 días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial.*

#### **4. Jurisprudencia en materia de recursos internos**

- contra las resoluciones que resuelven propuestas de recusación de Magistrados cabe recurso de súplica, instar la nulidad en la segunda instancia y, también, en Rº de amparo ante el Tribunal Constitucional: ver la jurisprudencia citada en el Rº de 16-12-2008 (doc. anexo nº 50 bis, págs. 5 a 16) c. Auto de 1-12-2008 de la Audiencia Nacional; en el Rº de amparo nº 3030-2009 de 31.03.2009 (doc. anexo nº 46, págs. 7, 8, 14, 16, 17, 20-22) c. el Auto de 1-12-2008 de la Audiencia Nacional;
- contra las resoluciones que resuelven cuestiones de competencia cabe recurso de súplica, de casación y de amparo: ver la jurisprudencia citada en el Rº de súplica de 10-12-2008 (doc. anexo nº 38, págs. 7 a 24) c. Auto de 2-12-2008 de la Audiencia Nacional; en el Rº de amparo nº 9281-2009 de 2-11-2009 (doc. anexo nº 47, págs. 24, 25, 42) contra la Providencia de 13-10-2009 de la Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1º LECrim).

\*

#### **DERECHO INTERNACIONAL**

32 Las normas citadas en las páginas 22 a 26 del escrito de Demanda de 2010, que se tienen aquí por reproducidas en su integridad

32.1 La jurisprudencia de la Corte Interamericana de DDHH reiterada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2010 que, a su vez, invocando también la doctrina del TEDH ha condenado a Brasil por la interpretación que hace de la Ley de amnistía de 1979, inspirada en la de España de 1977 (**doc. anexo nº 31**).

32.2 La Sentencia de 17 de diciembre de 2010 de la Cour d'Assises de Paris que, en conformidad con el CEDH. no admite prescripción ni amnistía del delito de secuestro seguido de torturas y “desaparición forzada” cometido en 1973-1975 por tropas sublevadas contra la República de Chile desde el 11 de septiembre de 1973, y condena a cadena perpetua a dos generales y a treinta años a ocho generales y oficiales del Ejército de Chile (doc. anexo nº 33).

\*\*\*\*

#### **IV. EXPOSICIÓN RELATIVA A LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 35 § 1 DEL CONVENIO**

##### Decisiones internas definitivas

###### I

33. Recursos contra el Auto de 1 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008 sobre competencia), en el que se invoca el derecho a ser oído por un tribunal imparcial. Este Auto fue acordado con seis votos razonadamente en contra (doc. anexo nº 50).

El Auto desestima *in limine*, con seis votos en contra, la petición de Da. Carmen Negrín de 9 de noviembre de 2008 de ser oída y también su propuesta de recusación parcial del Tribunal (inciso Tercero, III del Motivo Primero del escrito de recusación) invocando la doctrina de la Sentencia del TEDDH en el caso *Castillo Algar c. Espagne*, de 28 de octubre de 1998.

##### 1. Primer recurso de Da. Carmen Negrín Fetter c. el Auto de 1-12-2008.

Formulada en el escrito de 16 de diciembre de 2008 (doc. anexo nº 50 bis) petición de nulidad de actuaciones y subsidiariamente recurso de casación contra el Auto de 1 de diciembre de 2008 -al tiempo que en el Otrosí reiteraba la recusación de 9-11-2008- los propios Magistrados recusados inadmiten *in limine* estas peticiones en el Auto de 26 de febrero de 2009 (doc. anexo nº 51), sin siquiera pronunciarse sobre la propuesta de recusación.

Interpuesto recurso de amparo el 31 de marzo de 2009 (doc. anexo nº 46), el Tribunal Constitucional la ha inadmitido a trámite en la Providencia de 16 de diciembre de 2009 alegando “*falta de agotamiento de los recursos en vía judicial*” (doc. anexo nº 49, Rº de amparo nº 3030-2009).

##### 2. Segundo recurso de Da. Carmen Negrín Fetter c. el Auto de 1-12-2008.

Interpuesto el 16 de diciembre de 2008 recurso de nulidad y subsidiariamente de súplica y casación, en Otrosí formulando propuesta de recusación parcial del Tribunal (doc. anexo nº 50 bis). La Audiencia en Auto de 26 de febrero de 2009 inadmitió *in limine* la propuesta de recusación y el recurso de nulidad y tuvo por no preparado el de casación (doc. anexo nº 51).

Frente al Auto de 26-02-2009 interpuso, en tiempo y forma, recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Supremo, que lo inadmitió en el Auto de 5 de noviembre de 2010 (doc. anexo nº 39), notificado el siguiente 19 de noviembre.

Interpuesto recurso de amparo nº 8548-2010 el 7 de diciembre de 2011, el Tribunal Constitucional lo ha inadmitido a trámite por “*no haber concluido el proceso abierto en vía judicial*” – **Providencia de 25 de mayo de 2011** (doc. anexo nº 45).

### 3. Recurso de las asociaciones co-demandantes c. Auto de 1-12-2008.

Frente al Auto de 1 de diciembre de 2008 interpusieron recurso de súplica y subsidiario de casación, que la Audiencia acordó no tener por preparado -Auto de 26 de febrero de 2009 (doc. anexo nº 35).

Frente a éste Auto de 26-02-2009 interpusieron, en tiempo y forma, el preceptivo recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Supremo, que lo inadmitió en el Auto de 5 de noviembre de 2010 (doc. anexo nº 39), notificado el siguiente 19 de noviembre.

Interpuesto recurso de amparo en tiempo y forma el 21 de diciembre de 2011, el Tribunal Constitucional lo ha inadmitido a trámite alegando que “*incurre en extemporaneidad por haber interpuesto recurso manifiestamente improcedente*” – **Providencia de 20 de junio de 2011** (doc. anexo nº 42, Rº de amparo nº 8833-2010-C).

Constatación: el Tribunal Constitucional inadmite a trámite los recursos contra el Auto de 1 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional cualquiera que haya sido la vía procesal seguida. En la primera, directa, considera que la recurrente no ha agotado los recursos en vía judicial; en la segunda, en que ha sido agotados los recursos, considera que “*no ha concluido el proceso abierto en vía judicial*”, siendo así que el Auto de 2.12.2008 de la Audiencia Nacional prohibió continuar el proceso en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 y que el Tribunal Supremo ha inculpado al Juez de prevaricar por haber iniciado el proceso; en la tercera, que ha interpuesto un recurso improcedente...

## II

### 34. Recursos en la cuestión de competencia negativa ante la Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, art. 759.1º LECrim)

Esta cuestión, planteada ante la Sala II del Tribunal Supremo por los Juzgados de Instrucción de El Escorial y Granada, dimana de las Diligencias Previas del Juzgado

Central de Instrucción N° 5 en las que son parte acusadora los recurrentes. Estos han solicitado ser oídos en el procedimiento ante la Sala II del Tribunal Supremo. La **Providencia de 1 de julio de 2009** ha rechazado *in limine* oírles (doc. anexo n° 3).

Interpuesto recurso de Súplica (doc. anexo n° 4), ha sido inadmitido *in limine* en la Providencia (con contenido de Auto) de 9 de julio de 2009 (doc. anexo n° 5).

Formulada la petición de su nulidad (doc. anexo n° 6) previa al recurso de amparo, ha sido inadmitido *in limine* por Providencia (con contenido de Auto) de 29 de septiembre de 2009 (doc. anexo n° 9).

Interpuesto recurso de amparo el 2 de noviembre de 2009 (doc. anexo n° 47), el Tribunal Constitucional lo ha inadmitido a trámite alegando “*extemporaneidad... y falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa a las quejas de las otras resoluciones impugnadas*” (**Providencia de 16 de febrero de 2011**, doc. anexo n° 48, R° de amparo n° 9281-2009). Es decir, el Tribunal Constitucional deniega la admisión del recurso contra el Auto de 1 de diciembre de 2008 porque se ha interpuesto recurso contra el Auto de 2 de diciembre de 2008. Veremos a continuación la suerte de este recurso...

### III

35. **Recursos contra el Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional** (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008 sobre competencia, art. 23 LECrim), que prohíbe al Juzgado Central de Instrucción n° 5 investigar los hechos denunciados por los recurrentes y somete a estos a denegación de justicia. Este Auto fue acordado con tres votos razonadamente en contra (doc. anexo n° 24).

En el Auto de 2 de diciembre de 2008, sin dar curso a la previa propuesta de recusación parcial formulada por Da. Carmen Negrín el 9 de noviembre de 2008, los propios recusados declaran *in limine*

“*la falta de competencia objetiva del Juzgado Central de Instrucción número cinco para la investigación de los hechos y presuntos delitos a que se refiere el Auto de 16 de octubre de 2008 y, en consecuencia, dejar sin efecto todos los actos y resoluciones posteriores, incluido el Auto de 18 de noviembre de 2008 (...)*”.

#### 1. Recurso de Da. Carmen Negrín Fetter c. el Auto de 2-12-2008

El 10 de diciembre de 2008 interpone en tiempo y forma recurso de súplica y subsidiario de casación, y en Otrosí propone la recusación de algunos Magistrados (doc. anexo n° 38).

En Auto de 26 de febrero de 2009 (doc. anexo n° 35) los Señores Magistrados recusados -sin pronunciarse sobre la propuesta de recusación- inadmiten *in limine* el R° de súplica y no tienen por preparado el recurso de casación interpuesto el 10-12-2008.

El 6 de marzo de 2009 los recurrentes formulan, en tiempo y forma, recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Supremo contra el Auto de 26 de febrero de 2009, y el 27-11-2009 y 24-02-2010 solicitan que el recurso sea resuelto por un Tribunal objetivamente imparcial, a cuyo fin formulán respetuosa propuesta de abstención-recusación de “*los Excmos. Sres. Magistrados del Tribunal Supremo que (...) hubieran prestado juramento de fidelidad al “Caudillo” y/o a los Principios fundamentales del ‘Movimiento nacional’*” (docs. anexos nos. 8, 11 y 37). El Tribunal Supremo (Pleno) en el Auto de 26 de abril de 2010 (doc. anexo nº 17) inadmite *in limine* la propuesta de recusación. Este Auto ha sido dictado por los propios recusados, quienes en el Auto de 11 de junio de 2010 (doc. anexo nº 23) inadmiten a trámite el Rº de súplica de 24 de mayo de 2010 (doc. anexo nº 20).

A continuación, la Sala Penal del Tribunal Supremo en el Auto de 5 de noviembre de 2010, notificado el siguiente día 19 (doc. anexo nº 39), inadmite a trámite el recurso de queja de 6 de marzo de 2009. La obligada petición de nulidad previa al recurso de amparo es formulada en tiempo y forma el 21 de diciembre de 2010 e inadmitida *in limine* en la Providencia de 23 de diciembre de 2010 de la Sala Penal del Tribunal Supremo.

Interpuesto recurso de amparo en tiempo y forma el 3 de enero de 2011 (doc. anexo nº 41), es decir antes de transcurridos 30 días hábiles después de notificado el Auto de 5-11-2010, el Tribunal Constitucional lo inadmite a trámite en la **Providencia de 6 de junio de 2011** alegando los siguientes motivos: “*extemporaneidad y no apreciar especial trascendencia constitucional*” (doc. anexo nº 40, Rº de amparo nº 23-2011-A).

## 2. Recurso de las asociaciones co-demandantes c. Auto de 2-12-2008

Interpuesto recurso de súplica y subsidiario de casación frente al Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno), ésta inadmite el primero y tiene por no preparado el segundo (Auto de 26-02-2009, doc. anexo nº 35).

Formulado en tiempo y forma recurso de queja ante la Sala Penal del Tribunal Supremo, ésta no lo ha admitido a trámite (Auto de 5 de noviembre de 2010, doc. anexo nº 39), y tampoco el recurso de nulidad previo al de amparo.

Interpuesto recurso de amparo, el Tribunal Constitucional lo ha inadmitido en la **Providencia de 20 de junio de 2011** alegando “*extemporaneidad por haber interpuesto recurso manifiestamente improcedente*” (doc. anexo nº 42, Rº de amparo 8833-2010-C).

\*

**Constatación:** La Audiencia Nacional, el Tribunal Supremo, el Tribunal Constitucional, han inadmitido *in limine* los recursos contra los Autos de 1 y 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional y las Providencias (con contenido de Auto) de la Sala II del Tribunal Supremo, cualquiera que haya sido la vía procesal seguida por los recurrentes. El T. Constitucional ha considerado, primero, que no se han agotado los recursos previos en la vía judicial; cuando se han agotado estos, que el de amparo sería

extemporáneo por haber interpuesto recursos previos; después que el proceso judicial estaría aún abierto; por último, si los recursos se hubieran agotado y no lo considera extemporáneos, igualmente los inadmitió por falta de trascendencia constitucional.

**La mayoría de los Magistrados de estos Tribunales ha mostrado absoluta indiferencia, si no menosprecio, ante los hechos de naturaleza genocida y de lesa humanidad puestos en su conocimiento, así como hacia los derechos sustantivos y las garantías protegidos por el CEDH, reiteradamente invocados por los recurrentes.**

\*\*

### **36. Otras decisiones citadas**

**Doc. anexo nº 1.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 26 de mayo de 2009, afirmando que estarían prescritos y amnisteados los actos de genocidio y lesa humanidad denunciados por los recurrentes (FJ4º), y que el hecho de haber admitido a trámite las denuncias de estos últimos “*vulnera el principio de legalidad, de la irretroactividad de la ley penal*” (pág. 10). Contra esta decisión no cabe recurso alguno después que el Tribunal Constitucional ha inadmitido a trámite el recurso de amparo No 10034-2009 en la Providencia de 17 de mayo de 2010 notificada el 21 de mayo de 2010 (doc. anexo N° 30 a la Demanda n° 37853/10, de 2 de julio de 2010).

**Doc. anexo nº 55.** Juzgado de 1ª Instancia n° 6 de Zaragoza. Auto de sobreseimiento de 2009-04-03.

**Doc. anexo nº 56.** Juzgado de 1ª Instancia n° 1 de Villacarrillo. Auto de sobreseimiento de 2009-04-14.

**Doc. anexo nº 57.** Juzgado de 1ª Instancia n° 2 de O Porriño. Auto de sobreseimiento de 2009-04-29.

**Doc. anexo nº 2.** Auto de la Sala II del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 2009 (Causa especial 20048/2009), admite a trámite querella contra el Juez Central de Instrucción N° 5 por incoar Diligencias tras las denuncias de los recurrentes de 2006 sobre actos impunes de naturaleza genocida, delitos de lesa humanidad y otros conexos cometidos en España durante el régimen *de facto*.

**Doc. anexo nº 58.** Juzgado de 1ª Instancia n° 2 de Pontevedra. Auto de sobreseimiento de 2009-06-10.

**Doc. anexo nº 59.** Juzgado de 1ª Instancia n° 2 de Tudela. Auto de sobreseimiento de 2009-04-03.

**Doc. anexo nº 3.** Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). Providencia (con contenido de Auto) de 1-7-2009

deniega a los recurrentes ser parte en la cuestión de competencia promovida por los Jueces de Instrucción de El Escorial y Granada con el JCI nº 5.

**Doc. anexo nº 5.** Sala II Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1<sup>a</sup> LECrim). Providencia de 9-07-2009. Inadmite Rº de súplica contra Providencia de 1-7-2009.

**Doc. anexo nº 60.** Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 1 de Santiago de Compostela. Auto de sobreseimiento de 2009-07-23.

**Doc. anexo nº 6.** Sala II del Tribunal Supremo -Rº de nulidad c Providencia de 27-7-2009 (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1<sup>a</sup> LECrim).

**Doc. anexo nº 7.** Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1<sup>a</sup> LECrim). Providencia de 29-09-2009 deniega oír a los recurrentes.

**Doc. anexo nº 61.** Audiencia Provincial de Valencia. Sección 3<sup>a</sup>. Auto de sobreseimiento de 2009-09-29.

**Doc. anexo nº 9.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009) - Auto de 3-02-2010 del Instructor inadmite petición de sobreseer la Causa Especial 20048-2010 contra el Juez Central de Instrucción nº 5

**Doc. anexo nº 62.** Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Aranda de Duero. Auto de sobreseimiento de 2010-02-10.

**Doc. anexo nº 63.** Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Guadalajara. Auto de sobreseimiento de 2010-02-10.

**Doc. anexo nº 12.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 23 de marzo de 2010 desestima el Rº de apelación de 9-02-2010 y anticipa que comparte valoraciones del Juez Instructor de la Causa Especial 20048/2010

**Doc. anexo nº 13.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009)- Providencia 26-03-2010 traslada a esta Causa Especial la resolución de la cuestión de competencia negativa (art. 759.1<sup>a</sup> LECrim) planteada por los Juzgados de Instrucción de Granada y El Escorial con el JCI nº 5 (Recursos 6/200380/29009 y 006/0020431/2009)

**Doc. anexo nº 14.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 7 de abril de 2010 del Instructor Sr. Varela, imputa al JCI nº 5º delito de prevaricación por haber incoado Diligencias Previas sobre los referidos actos de genocidio y lesa humanidad

**Doc. anexo nº 17.** Tribunal Supremo (Pleno). Expte. 34/2008 sobre competencia (art. 23 LECrim)- Auto de 26-04-2010 inadmite propuesta de abstención-recusación de Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista

**Doc. anexo nº 18.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 11 de mayo de 2010 de apertura del juicio oral contra el Juez Central de Instrucción nº 5

**Doc. anexo nº 19.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009) - Providencia de 18-05-2010 inadmite personación de las partes acusadoras en las Diligencias Previas 399/2006 del JCI nº 5

**Doc. anexo 23.** Tribunal Supremo (Pleno) - Auto de 11-06-2010 inadmite Rº de súplica c. inadmisión de propuesta de abstención-recusación de Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista

**Doc. anexo 24.** Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008, sobre competencia). Auto de 2 de diciembre de 2008 ordena al Juzgado Central de Instrucción nº 5 poner fin a la investigación de los hechos denunciados por los recurrentes

**Doc. anexo nº 26.** Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008), Providencia de 23-12-2010 deniega responder a las alegaciones de violación de garantías constitucionales formuladas en el escrito de 21-12-2010, sin motivación alguna, alterando la causa de pedir y con palmaria incongruencia

**Doc. anexo nº 29.** TEDH (Pleno). Sentencia de 9 de abril de 2009 en el caso *ŠILIH v. SLOVENIA*

**Doc. anexo nº 30.** Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 13-12-2010 sobre constitución del Tribunal enjuiciador y denegación parcial de pruebas propuestas por la defensa

**Doc. anexo nº 31.** Corte Interamericana de DHHH, Sentencia de 14 de diciembre de 2010 que, apoyándose en lo pertinente en el CEDH y la doctrina del TEDH, condena a Brasil por la interpretación-aplicación que su Corte Suprema ha hecho de la Ley de amnistía de 1979, y por no investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a esa fecha.

**Doc. anexo nº 35.** Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 26 de febrero de 2009 deniega preparación de recurso de casación c Auto de 2-12-2008.

**Doc. anexo nº 39.** Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008). Auto de 5-11-2010 inadmite Rº de queja de 6-3-2009 c Auto de 26-02-2009 de la Audiencia Nacional, Sala Penal (Pleno)

**Doc. anexo nº 40.** Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 23-2011-A). Providencia de 6 de junio de 2011 inadmite a trámite Rº de amparo nº 23-2011 de Sra Negrín en Rº de queja c. Auto de 2-12-2008 de la Audiencia Nacional

**Doc. anexo nº 42.** Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 8833-2010-C). Providencia de 20 de junio de 2011, notificada el 8 de junio siguiente, que inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes co-demandantes el 21 de diciembre de 2010 contra Autos de 1 y 2-12-2008 de la Audiencia Nacional, “*por extemporaneidad por haber interpuesto recurso manifiestamente improcedente*”.

**Doc. anexo nº 45.** Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 8548-2010). Providencia de 25 de mayo de 2011, notificada el 1 de junio siguiente, que inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por Da. Carmen Negrín Fetter vía recurso de casación y queja c. el Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, “*por no haber concluido el proceso abierto en vía judicial*”.

**Doc. anexo nº 48.** Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 9281-2009). Providencia de 16 de febrero de 2011, notificada el 16 de febrero de 2011, que inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto el 2-11-2009 por Da. Carmen Negrín Fetter contra la Providencia de 9-07-2009 de la Sala Penal del Tribunal Supremo “*por extemporaneidad y falta de agotamiento de los recursos en la vía judicial previa...*”.

**Doc. anexo nº 49.** Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 3030-2009). Providencia de 16 de diciembre de 2009 inadmite a trámite el recurso de amparo 31 de marzo de 2009 de Da. Carmen Negrín Fetter, por “*falta de agotamiento de los recursos en vía judicial*”.

**Doc. anexo nº 50.** Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 1 de diciembre de 2008 desestima petición de Sra. Negrín de ser oída

**Doc. anexo nº 51.** Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 26-02-2009 desestima incidente de nulidad del Auto de 1-12-2008 propuesto por la Sra Negrín

\*\*

37. No disponen los demandantes de un recurso eficaz que no hayan ejercitado.

\*\*

## **V. EXPOSICIÓN DEL OBJETO DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA**

38. La cuestión de interés general planteada –el sistema y la práctica jurídica del Reino de España de impunidad de actos de genocidio y lesa humanidad, en manifiesta infracción del CEDH- debiera contribuir a la convivencia entre los grupos nacionales españoles asentada sobre los principios de una sociedad democrática plasmados en el CEDH, al tiempo que hará justicia a los recurrentes.

39. Los recurrentes constatan que en las referidas resoluciones de la Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno), de la Sala Penal del Tribunal Supremo, del Pleno del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional, el Reino de España perpetúa la absoluta y continuada denegación de justicia respecto de la cuestión de interés general planteada en

la presente Demanda y, también, respecto de los recurrentes -sin perjuicio de las violaciones del CDEH indicadas en el punto 17.

40. En consecuencia, se solicita que en el momento procesal procedente el Tribunal declare que el Reino de España, vulnerando el CEDH en relación con el artículo 47 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea, no ha respetado sus obligaciones internacionales respecto al derecho a la vida, a la prohibición de la tortura, a la prohibición del trabajo forzado, a la libertad y a la seguridad, a un proceso equitativo ante un Tribunal imparcial sin dilaciones indebidas, a un recurso efectivo, incurriendo en denegación de justicia respecto de la cuestión de interés general que plantea la Demanda y, en particular, respecto de los recurrentes.

41. El resarcimiento de los recurrentes debería tener en cuenta el daño moral y material, la duración de la privación, los gastos de los recursos internos y del presente procedimiento, y en un plazo razonable.

\*\*

## **VI. PETICION DE TRATAMIENTO ACELERADO DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA**

42. La prohibición, en el Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno) de proseguir la investigación judicial de los actos de naturaleza genocida y lesa humanidad que los recurrentes denunciaron en 2006 ante el Juzgado Central de Instrucción N° 5 de la Audiencia Nacional de España, en particular la desaparición de más de ciento quince mil personas y el traspaso forzado de más de treinta mil niños de un grupo nacional a otro, no sólo mantiene la tortura psicológica que sufren los familiares más directos -a los que se sigue negando el derecho a conocer la suerte de los suyos- sino que, dada su muy avanzada edad –sobre los 85 o 90 años-, supone el perjuicio irreparable de morir sin recuperar a sus seres queridos, así como de impedir tomar declaración judicial a testigos de los hechos e investigar a sus presuntos autores aún vivos que, por su edad, la interrupción de la investigación conlleva el perjuicio irreparable derivado de su fallecimiento.

43. En consecuencia, con el fin de prevenir una más grave violación del CEDH y estimular la adopción de medidas adecuadas antes de que se produzcan ineluctablemente los fallecimientos, respetuosamente solicitamos que,

- al amparo del art. 41 del Reglamento, la Sala o su Presidente acuerde tratar la presente ampliación de la Demanda de manera prioritaria;.
- al amparo del artículo 40 del Reglamento, el Secretario, con autorización de la Sala o de su Presidente informe, por cualquier medio disponible, al Reino de España la ampliación de la Demanda y su objeto.

\*\*

## **VII PETICION DE MEDIDAS CAUTELARES**

45. Por los mismos motivos que solicitamos un tratamiento acelerado de la Demanda nº 37853/10, en particular el riesgo de “*fait accompli*” producido por la muerte fatal a muy corto plazo de las víctimas directas, de los testigos o autores presuntos de los hechos investigados en las Diligencias Previas 399/2006 del Juzgado Central de Instrucción No 5, y a fin de aliviar o poner fin a la tortura psicológica de los familiares más directos de los más de cien mil desaparecidos, en conformidad con el artículo 39 del Reglamento solicitamos que la Sala o, en su caso, el Presidente, invite al Reino de España a que, en interés de las partes y del buen desarrollo del procedimiento ante el TEDH, adopte todas las medidas necesarias a fin de que -en tanto se tramita la presente ampliación de la Demanda- se practiquen sin demora las actuaciones que procedan en las Diligencias Previas No. 399/2006 en cuanto a identificación de las víctimas, declaración de los testigos e identificación de los presuntos autores de los hechos denunciados.

En prueba del referido riesgo de daño irreparable –la muerte- se aporta un listado de resoluciones de Juzgados y Tribunales -posteriores al meritado Auto de 2 de diciembre de 2008 de la Audiencia Nacional- denegando la petición de investigar las fosas comunes en actos de naturaleza genocida y lesa humanidad cometidos durante el régimen *de facto* -docs. anexos nos. 55 a 63.

46 En el supuesto caso de que no sean acordadas las medidas cautelares, se solicita que el Tribunal informe al Gobierno demandado de la presentación de la presente ampliación de la Demanda, y le invite a aportar información sobre los hechos en conformidad con el artículo 54 § 2 a) del Reglamento, según el precedente en el caso *Raffray Taddei c. France* nº 36435/07 (Sección 5ª; para. 12 de la sentencia de 31 de diciembre de 2010).

\*\*

## **VIII. DECLARACIÓN DE QUE NINGUNA OTRA INSTANCIA INTERNACIONAL ESTÁ CONOCIENDO O HA CONOCIDO DEL CASO**

47. Las quejas enunciadas en la presente demanda no han sido sometidas a ninguna otra instancia internacional de investigación o de resolución.

\*\*\*\*

## IX. LISTA DE DOCUMENTOS APORTADOS

-Cómo cerrar en la Audiencia Nacional el acceso a la casación de una parte procesal. Artículo publicado en El País de 1 de diciembre de 2010 sobre cables de 2008 de la Embajada de EE.UU. ante el caso *Cousu*. **Doc. anexo nº 28.**

- Cable de 14 de mayo de 2008 de la Embajada de EE.UU. en Madrid (ID153919 Data: 2008-05-14 17:11) transcribiendo que el Presidente de la Sala Penal de la Audiencia Nacional le informa personalmente que en interés de los EE.UU. ha acordado una resolución procesal que cierra el acceso de las víctimas al recurso de casación.<sup>23</sup> **Doc. anexo nº 27.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 1 de diciembre de 2008 desestima petición de Sra. Negrín de ser oída. **Doc. anexo nº 50.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 2 de diciembre de 2008 ordena al Juzgado Central de Instrucción 5 interrumpir la investigación de los hechos denunciados por los recurrentes. **Doc. anexo 24.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008), recurso de súplica y subsidiariamente de casación interpuesto el 10-12-2008 contra el Auto de 2-12-2008. **Doc. anexo nº 38.**

- Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008), recurso de nulidad, subsidiariamente de súplica y subsidiariamente de casación de Da. Carmen Negrín el 16-12-2008 contra el Auto de 1-12-2008. **Doc. anexo nº 50bis.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 26-02-2009 desestima incidente de nulidad del Auto de 1-12-2008 propuesto por la Sra. Negrín. **Doc. anexo nº 51.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008). Auto de 26 de febrero de 2009 deniega preparación de recurso de casación c. Auto de 2-12-2008. **Doc. anexo nº 35.**

-Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008), recurso de queja de 6 de marzo de 2009 contra el Auto de 26 de febrero de 2009 de la Audiencia Nacional que inadmite la preparación del recurso de casación contra el Auto de 2 de diciembre de 2008. **Doc. anexo nº 34.**

-Audiencia Nacional (Sala Penal, Pleno, Expte. 34/2008), escrito de 20 de marzo de 2009 pide anular el Auto de 2-12-2008 por haber sido pronunciado sin admitir a trámite la propuesta de recusación formulada con carácter subsidiario en el OTROSI del recurso de súplica del 10 de diciembre de 2008 contra el Auto de 2 de diciembre de 2008. **Doc. anexo nº 36.**

---

<sup>23</sup> Accesible en  
[http://www.elpais.com/articulo/espana/ministros/espanoles/trabajan/prosperen/ordenes/detencion/elpepuesp/20101130elpepunac\\_35/Tes](http://www.elpais.com/articulo/espana/ministros/espanoles/trabajan/prosperen/ordenes/detencion/elpepuesp/20101130elpepunac_35/Tes)

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 3030-2009). Recurso de amparo interpuesto el 31 de marzo de 2009 por Da. Carmen Negrín Fetter -dimanante del Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 46.**

-TEDH (Pleno). Sentencia de 9 de abril de 2009 en el caso *ŠILIH v. SLOVENIA*. **Doc. anexo nº 29.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 26 de mayo de 2009. Admite a trámite querella contra el Juez Central de Instrucción Nº 5 por incoar Diligencias tras la denuncia de los recurrentes en 2006 sobre actos de naturaleza genocida, delitos de lesa humanidad y otros conexos impunes en España. Este Auto los considera prescritos y amnisteados (FJ4º), y que admitir a trámite la denuncia “*vulnera el principio de legalidad, de la irretroactividad de la ley penal*” (pág. 10). Contra esta decisión los recurrentes no disponen de recurso alguno después que el Tribunal Constitucional ha inadmitido a trámite el recurso de amparo No 10034-2009 (Providencia de 17 de mayo de 2010, doc. anexo Nº 30 al recurso de los recurrentes de 2 de julio de 2010). **Doc. anexo nº 1.**

-Rº de Súplica de 30 de mayo de 2009 del Juez Central de Instrucción nº 5 c. Auto de 26-05-2009 de la Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). **Doc. anexo nº 2.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). Providencia de 1-7-2009 (con contenido de Auto). Deniega a los recurrentes ser parte en la cuestión de competencia promovida por los Jueces de Instrucción de El Escorial y Granada. **Doc. anexo nº 3.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). Rº de súplica de 6-07-2009 c. Providencia de 1-7-2009. **Doc. anexo nº 4.**

-Sala II Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). Providencia de 9-07-2009 (con contenido de Auto). Inadmite Rº de súplica contra Providencia de 1-7-2009. **Doc. anexo nº 5.**

-Sala II del Tribunal Supremo -Rº de nulidad c Providencia de 27-7-2009 con contenido de Auto (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). **Doc. anexo nº 6.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). Providencia de 29-09-2009, con contenido de Auto, deniega oír a las partes acusadoras. **Doc. anexo nº 7.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 9281-2009). Recurso de amparo interpuesto el 2 de noviembre de 2009 por Da. Carmen Negrín Fetter contra la Providencia de 9-07-2009 de la Sala II del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1ª LECrim). **Doc. anexo nº 47.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Expte. 34/2008). Propuesta de 27-11-2009 de abstención-recusación de los Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista. **Doc. anexo nº 8.**

- Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 3030-2009). Providencia de 16 de diciembre de 2009 inadmite a trámite el recurso de amparo de 31 de marzo de 2009 de Da. Carmen Negrín Fetter -dimanante del Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 49.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 3-02-2010 del Instructor Sr. Varela inadmite petición de sobreseer la Causa Especial 20048-2010 contra el Juez Central de Instrucción nº 5. **Doc. anexo nº 9.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Recurso de apelación de 9-02-2010 del Juez Central de Instrucción Nº 5 de 9-02-2010 contra el Auto de 3-02-2010 de apertura del juicio oral. **Doc. anexo nº 10.**

-Tribunal Supremo (Pleno) - Expte. 34/2008). Propuesta de 24-02-2010 de la recurrente de abstención-recusación de los Magistrados que hubieran prestado juramento de fidelidad al “Caudillo” y/o a los ”Principios fundamentales” del Partido fascista. **Doc. anexo nº 11.**

-Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008). Los recurrentes reiteran el 4 de marzo de 2010 propuesta de abstención-recusación de los Magistrados del Tribunal Supremo que hubieran prestado juramento de fidelidad al “Caudillo” y/o a los Principios fundamentales del Partido fascista. **Doc. anexo nº 37.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 23 de marzo de 2010 desestima el Rº de apelación de 9-02-2010 y anticipa que comparte valoraciones del Juez Instructor Sr. Varela. **Doc. anexo nº 12.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009)- Providencia 26-03-2010 traslada a esta Causa Especial la resolución de la cuestión de competencia negativa (art. 759.1º LECrim) planteada por los Juzgados de Instrucción de Granada y El Escorial con el JCI nº 5 (Recursos 6/200380/29009 y 006/0020431/2009). **Doc. anexo nº 13.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 7 de abril de 2010 del Instructor Sr. Varela, imputa al Juez Central de Instrucción nº 5 delito de prevaricación por haber incoado Diligencias Previas sobre los referidos actos de genocidio y lesa humanidad. **Doc. anexo nº 14.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Rº de reforma de 10-04-2010 del Juez Central de Instrucción nº 5º frente a Auto de 7 de abril de 2010 del Instructor Sr. Varela. **Doc. anexo nº 15.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa Especial 20048-2009). Personación el 18-04-2010 de los recurrentes alegando que son parte en las Diligencias Previas 399/2006 del JCI5º y solicitando ser oídos. **Doc. anexo nº 16.**

-Tribunal Supremo (Pleno). Expte. 34/2008. Auto de 26-04-2010: los propios recusados inadmiten propuesta de abstención-recusación de Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista. **Doc. anexo nº 17.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 11 de mayo de 2010 de apertura del juicio oral contra el Juez Central de Instrucción N° 5. **Doc. anexo nº 18.**

Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009) - Providencia de 18-05-2010 inadmite personación de los recurrentes en las Diligencias Previas 399/2006 del JCI5º. **Doc. anexo nº 19.**

-Tribunal Supremo (Pleno). Expte. 34/2008 sobre competencia (art. 23 LECrime). Rº de súplica de 24-05-2010 contra inadmisión de la propuesta de abstención-recusación de Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista. **Doc. anexo nº 20.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Los recurrentes, partes acusadoras en las Diligencias Previas Diligencias Previas 399/2006 del JCI5º, reiteran el 25-05-2010 su petición de personarse en esta Causa Especial. **Doc. anexo nº 21.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Rº de Súplica de los recurrentes de 31-05-2010 c. las Providencias de 18 y 24-05-2010. **Doc. anexo nº 22.**

-Tribunal Supremo (Pleno) - Auto de 11-06-2010, los recusados inadmiten Rº de súplica c. inadmisión de propuesta de abstención-recusación de Magistrados que juraron lealtad al Caudillo y a los Principios Fundamentales del Partido fascista. **Doc. anexo 23.**

-Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008). Auto de 5-11-2010 inadmite Rº de queja de 6-3-2009 de los recurrentes c Auto de 26-02-2009 de la Audiencia Nacional, Sala Penal (Pleno). **Doc. anexo nº 39.**

-Tribunal Constitucional (nº 8548-2010). Recurso de amparo de 7 de diciembre de 2010 interpuesto por Da. Carmen Negrín Fetter, dimanante del Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 44.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). Auto de 13-12-2010 sobre constitución del Tribunal enjuiciador del Juez Central de Instrucción nº 5. y denegación parcial de pruebas propuestas por la defensa **Doc. anexo nº 30.**

-Corte Interamericana de DHHR, Sentencia de 14 de diciembre de 2010 que, apoyándose en el CEDH y la doctrina del TEDH, condena a Brasil por la interpretación-aplicación que su Corte Suprema ha hecho de la Ley de amnistía de 1979, y por no investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos con anterioridad a esa fecha. **Doc. anexo nº 31.**

-Sala II del Tribunal Supremo (Causa especial 20048/2009). El 16 de diciembre de 2010 el Juez Central de Instrucción nº 5º formula propuesta de recusación de cinco Magistrados de la Sala Penal del Tribunal Supremo. **Doc. anexo nº 32.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 3030-2009). Providencia de 16-12-2009 inadmite a trámite el recurso interpuesto el 31-03-2009 por Da. Carmen Negrín Fetter - dimanante del Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 49.**

-Cour d'Assises de Paris, Sentencia de 17 de diciembre de 2010 no admite prescripción ni amnistía del delito de secuestro seguido de torturas y “desaparición forzada” de cuatro ciudadanos en Chile en 1973-1975. Condena a cadena perpetua a dos generales y a treinta años a ocho generales y oficiales del Ejército de Chile. **Doc. anexo nº 33.**

- Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008), Da. Carmen Negrín promueve el 21 de diciembre de 2010 incidente de nulidad de actuaciones contra el Auto de 5 de noviembre de 2010. **Doc. anexo nº 25.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 8833-2010-C). Recurso de amparo interpuesto por los co-demandantes el 21 de diciembre de 2010 en Rº de queja contra los Autos de 1 y 2-12-2008 de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 43.**

-Tribunal Supremo (Sala II, Expte. 34/2008). Providencia de 23-12-2010 deniega responder a las alegaciones de violación de garantías constitucionales formuladas en el escrito de 21-12-2010. Sin motivación alguna, altera la causa de pedir y es incongruente. **Doc. anexo nº 26.**

-Tribunal Constitucional. Rº de amparo (nº 23-2011-A) de 30-12-2010 de la Sra. Negrín c. Auto de 5-11-2010 del Tribunal Supremo en Rº de queja c. Auto de 2-12-2008 de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 41.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 9281-2009). Providencia de 16 de febrero de 2011, notificada el 16 de febrero de 2011, inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto el 2-11-2009 por Da. Carmen Negrín contra la Providencia de 9-07-2009 de la Sala Penal del Tribunal Supremo (Recurso 6-200380-29009, sobre competencia, art. 759.1º LECrime). **Doc. anexo nº 48.**

-Tribunal Constitucional (nº 8548-2010). Providencia de 25 de mayo de 2011 inadmite a trámite el segundo recurso de amparo interpuesto por Da. Carmen Negrín (vía recurso de casación y queja) c. el Auto de 1-12-2008 de la Sala Penal de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 45.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 23-2011-A). Providencia de 6 de junio de 2011 inadmite a trámite el recurso de amparo de la Sra. Negrín dimanante del Auto de 2-12-2008 de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 40.**

-Tribunal Constitucional (Rº de amparo nº 8833-2010-C). Providencia de 20 de junio de 2011, inadmite a trámite el recurso de amparo interpuesto por los recurrentes co-demandantes el 21 de diciembre de 2010 dimanante de los Autos de 1 y 2-12-2008 de la Audiencia Nacional. **Doc. anexo nº 42.**

-Mapa de fosas comunes clandestinas identificadas en Andalucía en 2011 por la Junta de Andalucía. **Doc. anexo nº 52.**

- Mapa de fosas comunes clandestinas en España. Publicación del Ministerio de Justicia en 2011. **Doc. anexo nº 53.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Aranda de Duero Auto de sobreseimiento de 2002-09-26. **Doc. anexo nº 54.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 6 de Zaragoza. Auto de sobreseimiento de 2009-04-03. **Doc. anexo nº 55.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 1 de Villacarrillo. Auto de sobreseimiento de 2009-04-14. **Doc. anexo nº 56.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de O Porriño. Auto de sobreseimiento de 2009-04-29. **Doc. anexo nº 57.**

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Pontevedra. Auto de sobreseimiento de 2009-06-10. **Doc. anexo nº 58.**

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Tudela. Auto de sobreseimiento de 2009-04-03. **Doc. anexo nº 59.**

Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 1 de Santiago de Compostela. Auto de sobreseimiento de 2009-07-23. **Doc. anexo nº 60.**

Audiencia Provincial de Valencia. Sección 3<sup>a</sup>. Auto de sobreseimiento de 2009-09-29. **Doc. anexo nº 61.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 2 de Aranda de Duero. Auto de sobreseimiento de 2010-02-10. **Doc. anexo nº 62.**

- Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 4 de Guadalajara. Auto de sobreseimiento de 2010-02-10. **Doc. anexo nº 63.**

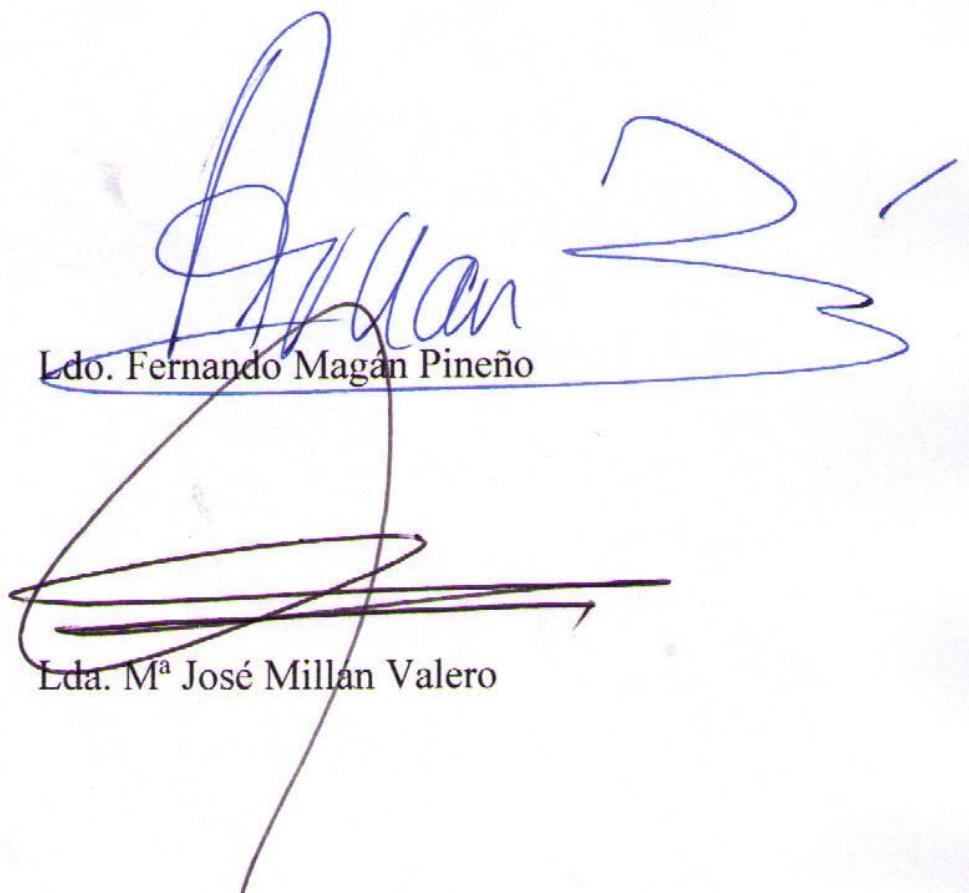
## X. DECLARACIÓN Y FIRMA

49. Declaro en conciencia y con lealtad que las informaciones que constan en el presente formulario de demanda son exactas.

Madrid, 12 de julio de 2011



Dr. Joan E. Garcés



Ldo. Fernando Magán Pineño

Lda. Mª José Millan Valero